



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 047 de abril 16 de 2013
Infracción

0891

AUTO No.

(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 8 de febrero de 2013 y emitió informe de visita.

Que mediante Auto No. 3241 de octubre 20 de 2017, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita y verifiquen si persiste la situación descrita en el informe de fecha 8 de febrero de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 11 de diciembre de 2017, profiriéndose informe de visita No. 0276 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *Realizada la visita al municipio de Coveñas no se pudo verificar los puntos relacionados en el informe de fecha 8 de febrero de 2013, toda vez que las coordenadas no coinciden con la zona, sin embargo, teniendo en cuenta los referentes se pudieron inspeccionar cuatro (4) puntos, de los cuales tres (3) se encontraron con disposición inadecuada de residuos sólidos, estos son entre el Condominio Victoria Real y Cabañas Martica, en las coordenadas E: 831256 N: 1537583, en la margen izquierda de la vía que conduce de Coveñas a Santiago de Tolú en las coordenadas E: 829488 N: 1535396 y en las coordenadas E: 829728 N: 1535710.*
- *En tres (3) de los puntos inspeccionados se presenta contaminación por la disposición de los residuos sólidos, toda vez que estos son una fuente de proliferación de fauna nociva (ratas, cucarachas, moscas, mosquitos, etc.), la cual puede transmitir enfermedades infecciosas, generan gases, humos, polvos que contribuyen a la contaminación atmosféricas y originan problemas de contaminación de aguas tanto superficiales como subterráneas.*

Que mediante oficio No. 03762 de junio 1 de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste las situaciones descritas en el informe de visita No. 0276 de diciembre 11 de 2017.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 03762 de junio 1 de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de visita No. 0150 de diciembre 16 de 2020 así:

- *En los sitios georreferenciados se observa contaminación ambiental ocasionada por la disposición inadecuada de residuos orgánicos, inorgánicos y residuos de la construcción y demolición (RCD).*



310.28
Exp No. 047 de abril 16 de 2013
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0891
(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Realizada la visita de inspección ocular y técnica se verificó que aún persisten las situaciones descritas en el informe de visita N° 0276 de 11 de diciembre de 2017.*
- *Es responsabilidad del municipio de Coveñas garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras del servicio de aseo independiente del esquema adoptado y que este servicio se preste de forma eficiente.*

Que mediante oficio No. 02075 de marzo 17 de 2021, se conminó al municipio de Coveñas para que realice la erradicación y/o recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos a un relleno sanitario debidamente licenciado; además tomar los correctivos pertinentes que prevengan que esta situación no se vuelva a repetir, para lo cual deberá rendir un informe con las evidencias de las acciones realizadas, sin que le hubiera dado respuesta a lo aquí solicitado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 047 de abril 16 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0891
(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 047 de abril 16 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0891
(04 MAY 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 047 de abril 16 de 2013, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 047 de abril 16 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visita No. 0276 de diciembre 11 de 2017 y No. 0150 de diciembre 16 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita No. 0276 de diciembre 11 de 2017 y No. 0150 de diciembre 16 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 047 de abril 16 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visita No. 0276 de diciembre 11 de 2017 y No. 0150 de diciembre 16 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 047 de abril 16 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0891
(04 NOV 2011)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 9B No. 23 A – 15 del municipio de Coveñas – Sucre y al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.